

**Recurso 615/2025**  
**Resolución 678/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la declaración de desierto acordada en la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga de 10 de octubre de 2025, dictada en el procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco con una única empresa, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CONTR 2024 0001144313), en relación a la agrupación 7, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 137.769.997,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga de 10 de octubre de 2025 se acordó, entre otros extremos, declarar desierta la licitación de la agrupación 7 del acuerdo marco, integrada por los lotes 147 a 154. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante, y notificada a la entidad ■, con fecha 28 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** El 31 de octubre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, (la recurrente, en adelante) contra la referida resolución.

La Secretaría del Tribunal, con fecha 31 de octubre de 2025, da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones al recurso al no haberse presentado proposición por ninguna otra entidad a la licitación respecto de la referida agrupación 7 de lotes del referido acuerdo marco.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que no ha podido acceder a la adjudicación y formalización de la agrupación 7 del acuerdo marco.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de declaración de desierta de la licitación en un acuerdo marco de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

En tal sentido, la resolución por la que se declara desierta la licitación, como acto finalizador del procedimiento, debe equipararse a la adjudicación a efectos del recurso especial en materia de contratación, criterio que viene siendo admitido por este Tribunal y por el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1.- Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación en la que se contiene la declaración de desierto del procedimiento de licitación respecto a la agrupación de lotes nº7 del referido



acuerdo marco, solicitando a este Tribunal que se declare su nulidad y ello al considerar que su oferta resultó indebidamente excluida del procedimiento de adjudicación de la citada de la agrupación.

El recurso se fundamenta en un único motivo de impugnación, la existencia de un error material en el precio ofertado en uno de los lotes. Así alega que: *«La causa de dicha exclusión se circunscribe a un error puramente material en el precio ofertado correspondiente al Lote nº 151 de la Agrupación nº 7, derivado del redondeo automático de los decimales al alza durante la transcripción de los datos desde la hoja de cálculo Excel al documento formal de la oferta económica.»*

*Este redondeo provocó una mínima discrepancia aritmética entre el importe consignado y el realmente ofertado por la empresa.*

*Resulta evidente que no fue en modo alguno la intención de esta parte superar el precio máximo de licitación fijado para el referido lote. Por el contrario, el error se limita a una cuestión de redondeo, objetivamente constatable y carente de toda relevancia sustantiva sobre el equilibrio económico de la proposición o la igualdad entre licitadores.*

*Por tanto, nos encontramos ante un error material y manifiesto, susceptible de aclaración o subsanación, sin que ello suponga modificación alguna de la oferta ni afecte al principio de invariabilidad de las proposiciones.».*

Refiere el contenido del artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) y argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto *«una vez advertida la contradicción entre los importes de la oferta económica, la Mesa de Contratación debió abrir un trámite de aclaraciones o subsanación a fin de que la licitadora pudiera precisar el importe correcto de su proposición.».*

Insiste en que *«se trata de un error material y manifiesto, que no exige interpretación subjetiva o valoración discrecional alguna por parte del órgano de contratación. En consecuencia, no existe duda razonable sobre la intención real de la licitadora ni sobre el contenido económico de su proposición.».*

Además, defiende que la corrección del error no altera las condiciones de concurrencia, ni afectaría al principio de igualdad de trato o a la libre competencia entre operadores económicos, y ello, al no existir ninguna otra oferta presentada a la referida agrupación. Por lo que considera que, *«la exclusión acordada por la Mesa de Contratación carece de proporcionalidad, pues se funda en un error formal cuya corrección no compromete ninguno de los principios básicos de la contratación pública: transparencia, igualdad y concurrencia.».*

Aduce que el principio antiformalista que inspira la legislación de contratación pública exige que *«los defectos meramente formales o materiales, como el presente, no sean causa de exclusión cuando el contenido sustantivo de la oferta se mantiene inalterado y es plenamente comprensible por el órgano de contratación.»*

Invoca resoluciones de los Tribunales de recursos contractuales sobre exclusiones por errores materiales en la oferta técnica y económica.

Tras todo lo expuesto solicita que se declare *«la nulidad o en su caso la anulabilidad del Acuerdo impugnado por el que se excluye de la agrupación nº 7 a la empresa ■■ en el expediente de referencia, retrotrayéndose las actuaciones e instándose, en consecuencia, a conferir trámite de subsanación respecto a la propuesta económica, toda vez que, conforme a lo acreditado, la oferta de la empresa ■■ cumple con lo exigido en pliegos y tal trámite no supondría una modificación de su oferta.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación. Alega que, tal y como consta en la resolución recurrida, la proposición de la recurrente fue rechazada porque el precio ofertado al lote 151 superó el presupuesto base de licitación previsto en los pliegos.

Tras referir el contenido del artículo 139 de la LCSP y del artículo 84 del RGLCAP, afirma que es doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales que *“el único límite que deben respetar los empresarios a la hora de formular su proposición económica es no superar la cuantía señalada como presupuesto base de licitación, pues, en caso contrario, quedarán excluidos de la misma tal y como recuerda el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...).”*

El órgano de contratación defiende, refiriendo la doctrina recogida en la Resolución 391/2020, de 2 de noviembre, de este Tribunal que *«es responsabilidad de los licitadores la correcta y diligente plasmación y presentación de su oferta.»*

#### **SEXTO. - Consideraciones del Tribunal.**

La controversia es clara, la recurrente ha sido excluida por superar su oferta el presupuesto base de licitación. En este sentido, alega que se ha producido un error de transcripción en el momento de la redacción de la oferta, dado que el precio unitario ofertado corresponde a un precio redondeado.

Para su análisis, en primer lugar, se ha de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP, dispone: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ».*

En este sentido, queda claro que la proposición económica de la entidad ahora recurrente debía ajustarse a las previsiones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en el que se indica que el precio de los bienes se establece por precios unitarios en los términos previstos en el artículo 16.3.a) de la LCSP. Además, ello se puede constatar en la documentación anexa al PCAP en la que se indica el precio unitario para cada uno de los 481 lotes y agrupación de lotes que integran el presente acuerdo marco. En concreto la agrupación 7, bajo la denominación “Proteínas específicas 1”, integra los lotes 147 al 154. En cuanto al lote 151 “*alfa2-Macroglobulina-GC*”, consta el precio unitario sin IVA de 1,0593 euros.

Por su parte, en la cláusula 6.4.2.1 al regular la “Documentación económica”, se establece lo siguiente:

##### *«6.4.2.1 Documentación económica*

*Contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que se ajustará en sus términos al modelo que figura como Anexo VI Oferta Económica, suministros por precios unitarios.*

*Cada persona licitadora presentará una sola proposición conforme se establece en el presente Pliego:*

*- Por cada uno de los lotes y/o agrupaciones de lotes a que se refiera.*

*- Se detallarán los precios unitarios por GC. - Deberá indicarse el importe del IVA como partida independiente.»*

Sobre lo anterior, no es objeto de discusión, ya que la recurrente lo reconoce, que su oferta supera el importe unitario establecido en el PCAP respecto al lote 151. Así lo corrobora la documentación obrante en el sobre nº3 presentada por la entidad ahora recurrente, que contiene la oferta económica presentada, conforme al modelo



contenido en el anexo VI del pliego, y que respecto al lote 151 “alfa2-Macroglobulina” consta como precio unitario sin IVA ofertado el importe de 1,060000 euros.

En este sentido, y como argumenta el órgano de contratación, el artículo 84 del RGLCAP, establece que: *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».*

En similares términos la cláusula 7.2 del PCAP en lo que aquí interesa dispone:

*«7.2. APERTURA DE LA OFERTA ECONÓMICA Y DE LAS PROPOSICIONES EVALUABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS, SOBRE ELECTRÓNICO 3.*

*«7.2.1. (...)*

*La mesa de contratación podrá solicitar a los operadores económicos que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente cuando la que se presente sea o parezca incompleta o errónea a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica.*

*No obstante, serán desestimadas aquellas proposiciones económicas que no concuerden con la documentación presentada y admitida, excediesen de los precios unitarios de licitación establecidos, variaran sustancialmente del modelo establecido, comportasen error manifiesto en el importe de la proposición o cuando existiese reconocimiento por parte de la persona licitadora de que la proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable.».*

De lo transcrito se deduce el artículo 84 del RGLCAP y la cláusula 7.2 del PCAP contemplan, como supuestos diferenciados, la formulación de una proposición que excede del presupuesto base de licitación o de los precios unitarios, y la proposición que comporta error manifiesto o inconsistencia. Así como el mero error material, si concurren determinadas circunstancias, puede no determinar la exclusión de la oferta; la presentación de una proposición económica que exceda del presupuesto base de licitación o de los precios unitarios, constituye causa de exclusión de la licitación, puesto que cualquier corrección de la misma, aun mediando error en su formulación, implica una modificación del precio ofertado.

Por tanto, la formulación de una oferta económica por encima del presupuesto base de licitación o de los precios unitarios de licitación establecidos en el PCAP constituye, conforme a lo indicado, un límite material estricto que no admite ni interpretación ni matizaciones, a diferencia de los supuestos de error material en la formulación de la oferta.

En el presente asunto, la regulación contenida en el PCAP es clara en cuanto a la regulación dada a la fijación de los precios unitarios, la formulación de la oferta económica y las consecuencias que se derivarán en el caso de que los que la oferta precios unitarios *«excediesen de los precios unitarios de licitación establecidos».*

En tal sentido y como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), los pliegos son la ley del contrato entre



las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/ Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Por consiguiente, este Tribunal considera que la mesa de contratación actuó correctamente al rechazar la oferta de la recurrente por exceder los precios unitarios ofertados al lote 151 y en consecuencia deviene procedente la declaración de desierto acordada por el órgano de contratación mediante resolución de 15 de octubre de 2025.

En estos términos se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en sus resoluciones 202/2014, de 27 de octubre, 5/2017, de 20 de enero, en la 331/2021, de 16 de septiembre y en la 477/2021, de 18 de noviembre. En la 5/2017, se indicaba que: *«En definitiva, el PCAP es taxativo y claro al señalar que no se valorará ninguna oferta que supere el precio unitario máximo establecido para cada artículo en el Anexo II, lo cual no es sino consecuencia de la naturaleza del suministro a contratar donde la adjudicación debe efectuarse necesariamente por precios unitarios al no estar determinadas, desde un principio, las unidades a adquirir, ni el presupuesto global de estas, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración, de modo que el presupuesto de licitación viene a configurarse como un límite máximo del gasto calculado sobre la base de una estimación previa de las necesidades de suministro.*

*Así las cosas, resulta claro que las ofertas, tal y como dispone el Anexo VI-B del PCAP, no podrán exceder del precio unitario máximo señalado para cada uno de los artículos de los distintos lotes, debiendo ser rechazadas en caso contrario»*.

En cuanto a las resoluciones invocadas por la empresa recurrente no resultan aplicables al supuesto que se examina, -la exclusión de la oferta que excede del presupuesto base de licitación-; dado que las resoluciones hacen referencia a supuestos de auténtico error material en el contenido de la proposición, circunstancia que no concurren en el presente asunto.

A mayor abundamiento cabe señalar que no se aprecia el “error material” en la formulación de su oferta económica invocado por la empresa recurrente. En tal sentido conviene recordar que el error material, de hecho, o aritmético es aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de



hipótesis o deducciones. Se trata de meras equivocaciones elementales que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solas, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas. En el supuesto examinado el error invocado por la empresa recurrente no se evidencia por sí mismo ni se desprende del contenido de la propia oferta, sino que se ha conocido tras las declaraciones de la propia recurrente sobre los errores en los que se incurrió al formular la oferta con ocasión del redondeo de decimales.

No estamos, por consiguiente, ante una redacción de la oferta económica que sea confusa o incurra en errores aritméticos fácilmente subsanables, sino ante una oferta que en si misma ha incurrido en un error conceptual imputable solo a una falta de diligencia o cuidado por parte de la empresa licitadora que la presenta al expediente de contratación.

Así la entidad recurrente incumplió las previsiones del PCAP que era claro y preciso en cuanto a cómo formular la oferta. Por tanto, debe asumir las consecuencias de su actuación deficiente previstas en el pliego y que conllevan su exclusión.

Tampoco se puede aceptar la alegación de la recurrente mediante la que defiende que, al no existir ninguna otra oferta presentada a la agrupación nº7, la corrección del error de su oferta no afectaría al principio de igualdad de trato o a la libre competencia entre operadores económicos. En primer lugar, porque la aplicación de la normativa de contratación pública y del PCAP, no se puede ver condicionada por el número de empresas que concurren a la licitación. Pero es que además, cabe indicar que la exclusión de la oferta por exceder el presupuesto base de licitación ha sido el criterio seguido por la mesa de contratación y por el órgano de contratación en la presente licitación, como acredita el contenido de la resolución de 15 de octubre de 2025, en la que se constata que han sido múltiples las licitadoras excluidas de la licitación a diversos lotes y agrupaciones de lotes, por el mismo motivo de superar el presupuesto base de licitación.

Procede así la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto ■■■, contra la declaración de desierto acordada en la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga de 10 de octubre de 2025, dictada en el procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco con una única empresa, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud», (Expte. CONTR 2024 0001144313), en relación a la agrupación 7, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

